

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN CAUCA**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1745

Popayán, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2011-00181
Demandante: HERNAN ALIRIO GOMEZ
Demandado: JAIRO IGNACIO TOBAR MUÑOZ

Se encuentran dos solicitudes realizadas por las partes, la primero por el demandante (cesionario) HERNAN ALIRIO GOMEZ, el cual interpone derecho de petición, al respecto se le hace saber al peticionario, que de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, dentro del trámite de toda actuación judicial, no es procedente interponer “derecho de petición”, para la resolución de los mismos, ya que el mismo se encuentra previstos para trámites administrativos, y no para el impulso de procesos.

Al respecto dicha Corporación, señaló en la sentencia T-377 de 2000 las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Ahora bien, reposa igualmente solicitud del demandado señor JAIRO IGNACIO TOBAR MUÑOZ, a quienes se le debe aclarar, que el presente proceso es de menor cuantía, y para actuar dentro del mismo se deben actuar por medio de apoderado

judicial, o en su defecto acreditar tal calidad, situación que no se ha demostrado.

No obstante lo anterior se allega oficio N° 1001, de fecha 30 de noviembre del presente año, emitido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, donde comunica que el proceso 2017-00677, adelantado por MARIA GRACIELA MUÑOZ, contra JAIRO IGNACIO TOBAR MUÑOZ, se encuentra terminado y que se decretó el levantamiento de medidas cautelares, lo anterior corresponde a requerimiento realizado oficio N° 803 de fecha 12 de marzo de 2020, lo que permite al Despacho Terminar el proceso, igualmente se ordenara el escaneo de los documentos solicitados por el demandado, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso con sentencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. OFICIESE a las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BOGOTA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS para que se sirva levantar la medida de embargo que recae sobre las cuentas del señor JAIRO IGNACIO TOBAR MUÑOZ, con C.C.N° 76.314.762, medida que fuera comunicada con Oficio N° 0913, adiado 25 de abril de 2011, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien conociera con anterioridad del presente proceso.

TERCERO. HAGASELE entrega de la suma de \$124.972.395,00, correspondientes al valor del crédito y costas del proceso, al señor HAROLD GOMEZ HURTADO, persona autorizada por el demandante.

CUARTO. HAGASELE entrega de la suma de \$ 3.000.000,00, al rematante señor AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA, tal como lo autorizara el demandado JAIRO IGNACIO TOBAR en memorial radicado el 27 de febrero de 2020.

QUINTO.- HAGASELE entrega de los dineros restantes al demandado JAIRO IGNACIO TOBAR, para tal fin realícense los respectivos fraccionamientos.

SEXTO.- ESCANESE los folios a partir de la sentencia y envíese al correo electrónico del demandado.

SEPTIMO.- UNA vez en firme la presente providencia hágase entrega de los depósitos judiciales y archívese.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

CV

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08579b33c1b8de322948befc52c135c3905b263b41ba20b8d5609b9eea651e6f

Documento generado en 15/12/2020 10:50:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**